



UDEEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 1 de 27

12.

RESOLUCIÓN No.005

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL ACUERDO No. 005 DE 2023 DEL CONSEJO SUPERIOR.

El **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, se pronuncia sobre la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo No. 005 de 2023, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

La Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", determina en el artículo 64 que "(...) El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad (...)"

El artículo noveno del Acuerdo No. 007 de 2015 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca" define el Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula en el Capítulo IX la revocatoria directa de los actos administrativos, y en el artículo 93 señala: "(...) **Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)**". (Negrilla fuera del texto original).

II. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 20 del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, y atendiendo la necesidad de convocar la elección del Rector de la Universidad para el periodo institucional comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027, expidió el Acuerdo 005 del 19 de julio de 2023, por el cual se convocó a los interesados a participar en el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo No. 028 de 2007.

El 31 de julio de 2023, el señor César Augusto Moya Colmenares, con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la revocatoria directa del Acuerdo 005 de 2023, "Por el cual se convoca la elección y designación del Rector(a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027", aduciendo que su contenido transgrede la Ley 30 de 1992 y desconoce el interés público social.

El *petionario desarrolla su escrito en los diversos argumentos, resumidos a continuación:*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 2 de 27

En primer lugar, considera que *“el período institucional no puede iniciar y terminar en la misma fecha, por cuanto del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027 transcurrirían 4 años y 1 día, pues el período de 4 años en estricto sentido iniciaría el 16 de diciembre de 2023 culminando el 15 de diciembre de 2027, no el 16 del mismo mes y año”*.

En segundo lugar, alega que el Acuerdo 005 de 2023 fue firmado por el Representante del Sector Productivo, señor Edgar Armando Rincón Cerón, en calidad de Presidente *ad hoc* del Consejo Superior. Empero, argumenta que el Estatuto General de la Universidad Cundinamarca, consagrado en el Acuerdo 007 de 2015, y las demás disposiciones que rigen la expedición de los actos del Consejo Superior, no otorgan facultades para que un presidente *ad hoc* pueda firmarlos.

En la misma vía, menciona que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 9 del Acuerdo N. 007 del 9 de julio de 2015 disponen que es el Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado quienes deben presidir las reuniones del Consejo Superior y, por ende, quienes pueden firmar el Acuerdo en mención. Igualmente, sostiene que en este no se hace referencia a la designación del señor Edgar Armando Rincón como presidente *ad hoc*, y menos que hubiese tomado posesión del cargo, así como tampoco se expresa razón o circunstancia alguna que le impide al Gobernador o su Delegada poder asistir a la sesión. Al efecto, señala:

*“(…) Ahora bien, la excepción de designación de un Presidente del Consejo Superior Universitario **AD – HOC** en la UDEC, se convirtió en la regla, la norma general, también sin un reglamento preciso de su operatividad o funcionamiento, sin excusa del Gobernador o de su Delegada manifestando ellos las razones de su no asistencia a la sesión para la que fueron citados, siendo que la designación del funcionario **AD HOC** es para un tema específico que debe de quedar absolutamente dilucidado, claro en el acta de posesión (…).”*

Para el solicitante, la justificación y aceptación del funcionario *ad hoc* debe quedar plasmada en el Acuerdo 005 de 2023, así como las labores específicas a desarrollar por parte de este, para garantizar el cumplimiento de los principios de imparcialidad, igualdad, eficacia, moralidad, objetividad y transparencia, que, según el actor, desconoce el acto acusado. Argumenta, además, que la figura está siendo usada para *“tapar”* las inasistencias del Gobernador de Cundinamarca, quien tiene a su alcance la posibilidad de nombrar un delegado ante el Consejo Superior para que lo reemplace.

En tercer lugar, el solicitante menciona que el 19 de julio del 2023 se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, en la cual se aprobó el proyecto de Acuerdo 005 de 2023, mismo día en el que se elaboró y/o redactó el Acuerdo, se estudió y revisó por la Dirección Jurídica, y se estamparon las firmas, realizándose todo el proceso con *“un afán sin precedentes”*.

En cuarto lugar, reprocha que en el acto administrativo (Acuerdo 005 de 2023) no se registra quién fue el funcionario público que al interior de la UDEC lo redactó o proyectó, manifestando, además, que no existe prueba en el clausulado del Acuerdo de quién lo elaboró, como si lo hubiese elaborado un *“fantasma, pues en la última página del clausulado de la Convocatoria (pág. No. 9), aparece únicamente el visto bueno como persona que lo revisó de la Directora Jurídica y finalmente aparece la firma del señor **EDGAR ARMANDO RINCÓN CERÓN**, como Presidente Ad Hoc del*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 3 de 27

Consejo Superior firmando el Acuerdo, en su calidad de Representante del Sector Productivo, junto con la firma de la señora **ISABEL QUINTERO URIBE**, Secretaria del Consejo Superior, quien a su vez actúa como Secretaria General de la UDEC".

En quinto lugar, el actor cuestiona las etapas del proceso selección y designación del Rector de la Universidad Cundinamarca, contenido en el artículo 2 del Acuerdo 005 de 2023, señalando diferentes errores "de interpretación jurídica y de falta de lógica común". Hace mención de tres etapas diferentes: (i) posesión, (ii) convocatoria y (iii) revisión de documentación.

En relación con **la posesión** del Rector de la institución, el Acuerdo 005 del 19 de julio de 2023 consagró que esta se llevará a cabo el día 01 de diciembre de 2023. Para el solicitante, la disposición resulta ser "un total y absoluto atropello a la inteligencia y a la legalidad". Asegura que, si se convoca a la elección de Rector para un periodo institucional con fecha de inicio del 16 de diciembre del 2023, sería un error posesionar al funcionario el día 01 de diciembre, es decir, 15 días antes de que inicie su periodo institucional.

Sostiene que si el Consejo Superior de la Universidad Cundinamarca llegara a considerar aquel término y no acogiera los argumentos de la solicitud de revocatoria directa:

*"[L]a única persona que se podría posesionar el 01 de diciembre es el actual Rector **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, lo quiere decir que el pleno del Consejo Superior Universitario da por seguro que el Rector Muñoz Barrera ya tiene asegurada su reelección, pues ninguno de los posibles candidatos que concursaran y llegaren a ser elegidos se podría posesionar el 01 de diciembre".*

Respecto al proceso de **convocatoria**, en el escrito de solicitud de revocatoria directa, el actor alega la existencia de dos "errores garrafales" dentro de esta etapa:

*"[P]rimero, la publicación en la página web de la Universidad y la publicación del aviso en un diario de amplia circulación, quedaron para realizar en dos días diferentes, situación que debería ocurrir el mismo día, para garantía de la publicidad a todos los interesados en el territorio nacional de participar en dicha convocatoria; y **segundo**, respecto al término de los 10 días que debería hacer referencia a días hábiles y no días calendario, pues dan pie al error respecto a la inscripción al hacer referencia a días hábiles en la **ETAPA 2** del Acuerdo así como en las **Etapas 5, 6 y restantes**, pero en la **ETAPA 3 a días calendario**, creando una confusión en el Acuerdo entre días hábiles y días calendarios en una misma convocatoria".*

En relación con la **revisión de los documentos** el solicitante sostiene que "señala como fecha del 16 al 20 de agosto, siendo que los días 19 y 20 son días festivos, resultando inaudito y evidente el "afán" en la elección del rector". En cuanto a la etapa 5 en adelante, considera que "las fechas señaladas son fijadas con periodos muy cortos (...)".

El peticionario solicita la revocatoria directa del Acuerdo 005 de 2023 con fundamento en los numerales primero y segundo del artículo 93 del CPACA; por transgredir la Ley 30 de 1992 -la cual preceptúa que el presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca es el Gobernador del Departamento o su delegado-; y por desconocer el interés público social al establecer la posesión del rector con 15

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



días de antelación al inicio del período institucional y adelantar un proceso de elección con diferentes errores. Finalmente, solicita la suspensión del Acuerdo en mención hasta tanto se resuelva en estricto derecho la solicitud de revocatoria directa.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Cuerpo Colegiado a realizar la valoración que en derecho corresponde frente a cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, posterior al análisis de los aspectos jurídicos necesarios para resolver de fondo la presente solicitud de revocatoria directa.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca determinar si el Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023, *“Por el cual se ordenó la convocatoria del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023 – 2027”*, se encuentra inmerso en las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa, se debe dar cumplimiento al Título III, Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el cual desarrolla la figura jurídica de la revocatoria directa, entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, siempre que se configure alguna de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En lo que concierne a la oportunidad para solicitar la revocatoria y sus efectos, establece el CPACA:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.



(...)

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

En cuanto a las causales de la revocatoria, la Corte Constitucional ha expresado *“En la doctrina se distingue entre la legitimidad de un acto, entendida como su compatibilidad con la ley, y la conveniencia de un acto, entendida como su armonía con el interés público o social. De esa distinción se infiere que el cuestionamiento de la legitimidad de un acto da lugar a su anulación, en tanto que su desarmonía con el interés público o social da lugar a su revocatoria. No obstante, en nuestro país el régimen general de la revocatoria de los actos administrativos prevé como causas situaciones ligadas a la constitucionalidad y legalidad del acto, al interés público o social y a la equidad”*

Resulta consecuente decir que la procedencia de la revocatoria directa únicamente está limitada a causales específicas y taxativas que hayan vulnerado de manera concreta el ordenamiento jurídico, para lo que resulta indispensable que el convocante de la revocatoria sustente de manera suficiente la disposición legal o constitucional que vulnera.

Para resolver la presente solicitud de revocatoria y constatar si en efecto el Acuerdo No 005 de 2023 actúa en oposición de la Ley 30 de 1992 o no está conforme al interés público o social, o atenta contra él, este cuerpo colegiado considera pertinente hacer el análisis jurídico de cada una de las alegaciones efectuadas por el convocante en su escrito, sin hacer pronunciamiento alguno a los juicios de valor que se enuncian en la solicitud.

3.3. Autonomía universitaria. Facultad de las Instituciones de Educación Superior de regirse por sus propias normas y designar al Rector de la institución.

Considerando que los argumentos del accionante están relacionados con el acto por medio del cual se convoca la elección y designación del Rector, se resalta la importancia de citar las normas de carácter constitucional y legal que establecen las disposiciones y competencias con la elección de los directivos al interior de las universidades, complementando el análisis con jurisprudencia sobre la materia,

El artículo 69 de la Constitución Política consagró la autonomía universitaria como una garantía de las instituciones de educación superior para autodeterminarse y autogobernarse tanto en el ámbito académico como en el administrativo y financiero:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

¹ Sentencia C- 014 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Treviño



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



— (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) —

Página 6 de 27

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Es claro que la Constitución Política otorgó a las universidades la posibilidad de establecer sus estatutos y directivas de manera independiente, encontrando únicamente límites de esta potestad en el cumplimiento de la ley y el régimen especial al que estas instituciones deben someterse.

Este régimen especial con el que cuentan las Universidades está contenido en la Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”. De su articulado se advierte que el Legislador les otorga la facultad para manifestar su autonomía, velar por sus propios intereses, administrar su presupuesto, autorregularse, darse y modificar sus propios estatutos, y elegir, designar y establecer los períodos de sus autoridades académicas y administrativas:

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Subrayado fuera del texto original)

La Ley 30 de 1992 también ha reconocido dicha autonomía de las universidades públicas en otros artículos:

“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley. (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional también ha sostenido que la autonomía universitaria incluye la posibilidad de autodirigirse, entiéndase esto como la posibilidad de designar sus directivas, lo que garantiza el servicio público de la educación superior, sin que medien interferencias del poder público en la labor de las Universidades como espacios de deliberación, libertad y pensamiento, tal como lo ha sostenido esta alta Corporación en sentencia C-436 de 2021, Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 7 de 27

“105. Con base en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»)”.²

Así mismo, éste alto tribunal se ha pronunciado sobre el autogobierno como elemento de la autonomía administrativa, el cual incluye varias facultades para la institución de educación superior, como lo señaló en la Sentencia SU261 de 2021, Magistrado sustanciador José Fernando Reyes Cuartas, al indicar:

“(…) La universidad tiene la libertad de elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica.

La autodeterminación administrativa o política de las instituciones de educación superior supone que a ellas les corresponde su autorregulación filosófica y administrativa. En consecuencia, la Constitución les autoriza a: i) crear y modificar los estatutos universitarios; ii) diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; iii) fijar los programas académicos, los planes de estudio y las actividades docentes, científicas y culturales; iv) precisar los mecanismos de selección docente y estudiantil; v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y vi) administrar los bienes y recursos de la institución (...).”

En suma, en ejercicio de la autonomía conferida por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, las universidades están facultadas para darse sus propios estatutos y determinar las reglas específicas mediante las cuales se llevarán a cabo sus procesos internos, entre ellos, los relacionados con la designación de sus directivos y personal docente y administrativo. Es así como, en consecuencia, la Universidad de Cundinamarca se rige por sus propios estatutos consignados en el Acuerdo 007 de 2015, y por el Acuerdo 028 de 2007, el cual reglamenta lo concerniente a la designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca.

3.4. Periodo institucional del Rector de la Universidad de Cundinamarca.

El solicitante respecto al periodo institucional para el cual se hizo necesario convocar a la elección del rector, comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027, manifiesta que no puede terminar el 16 del mismo mes, pues transcurrirían 4 años y 1 día.

Respecto a lo anterior, en primer lugar, se establece que el convocante no enuncia el precepto normativo o constitucional que transgrede la determinación de este periodo institucional o en que afecta el interés público o social, sin cumplir con la causal tasada en la ley; por el contrario, se limita a enunciar los presuntos defectos que en su consideración encuentra en el cálculo del periodo enunciado en la convocatoria.

² Sentencia C-436 de 2021, Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos.



No obstante, lo anterior, y con el fin de emitir un análisis profundo sobre este planteamiento, es menester referenciar el Acuerdo No. 007 expedido el 09 de julio de 2015 “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca”, en el cual se señala en el artículo 20 lo atinente a la elección y designación del Rector, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO VEINTE. Elección y designación. La elección y designación del Rector la hará el Consejo Superior para un período institucional de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto y podrá ser reelegido. (...)”.

Así las cosas, se tiene que la disposición transcrita consagra un período de cuatro (4) años para el ejercicio del cargo de la rectoría, sin embargo, no establece expresamente cuando inicia y cuando termina dicho período, ni la forma como debería contabilizarse este término, por lo que resulta necesario analizar las diferentes normas que el legislador ha venido expidiendo para establecer reglas de cómputo de los plazos de los cuales se haga mención legal.

En ese orden de ideas, la disposición legal contenida en el artículo 59 y 60 de la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal” indicaron lo siguiente:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o **años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.**

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el Código Civil (Ley 84 de 1873), señaló:

“ARTICULO 67. <PLAZOS>. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, el Código de Comercio (Ley 410 de 1971), estipuló:



"ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS>. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) **Quando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año;** si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual manera, el Código General del Proceso expresó en el artículo 118 "(...) **Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esta línea, el profesor Álvaro Pinilla Galvis³ señaló "(...) concluimos que de la letra exacta, de su contenido, de su espíritu y de su finalidad, **las variadas disposiciones que reglamentan los plazos y su cómputo constituyen el marco normativo fundamental y general que permite contar adecuadamente las relaciones o actos jurídicos o procesales sometidos a término, en orden a generar certidumbre y seguridad jurídica en las relaciones de derecho público o privado** (...)

Lo anterior es así en la medida en que las normas que disciplinan los plazos y su cómputo son reglas-principios de orden público, luego, sin importar la norma en la que las mismas se encuentren dispuestas, las reglas que determinan el entendimiento de un plazo y su cómputo deben ser aplicadas al momento de medir un término dispuesto en la ley, pues en su observancia están comprometidos el orden social y la seguridad jurídica de las relaciones de derecho; **es por ello que el legislador a través de este tipo de reglas fija condiciones uniformes de interpretación y de aplicación de todos aquellos términos de que se haga mención legal, sin que puedan los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares y concretas de computar o aplicar los plazos legales** (...)" (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia, señala el profesor Pinilla Galvis en el mismo documento "Tan cierta resulta la anterior premisa que de tiempo atrás la Corte Suprema de justicia, como guardiana de la Constitución, mediante providencia de abril 27 de 1918 y sentencia de marzo 28 de 1984, expresó al efecto lo siguiente, que por su importancia se cita in extenso:

Alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Es aplicable a toda clase de disposición legal y no sólo a las que versen sobre régimen político y municipal. Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los

³ Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>



plazos de días "que se señalen en las leyes" (se subraya), no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí (...). (Negrilla fuera del texto original).

Lo anteriormente expuesto, es ratificado por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto 2007⁴, en la cual señaló:

"(...) Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente relacionado, se concluye que, en Colombia, el legislador ha guardado concordancia y armonía en lo que concierne a las pautas fijadas en las disposiciones legales transcritas, para computar los plazos, habiendo unidad de materia específicamente en cuanto a que los plazos de años correrán hasta el último día de este, el cual deberá finalizar el mismo número de día en que inició, salvo las excepciones que las mismas leyes consagren.

En ese orden de ideas, y aplicando la regla general establecida por el legislador en las diferentes normas acordes y armónicas entre sí, se concluye que toda vez que el período del actual Rector culmina el 15 de diciembre del año en curso, el inicio del nuevo período de 4 años iniciaría el 16 de diciembre y finalizaría el 16 de diciembre de 2027.

Esta conclusión encuentra pleno sustento en lo manifestado igualmente por el Consejo de Estado en la misma sentencia relacionada en precedencia, en la cual explica cómo debe contabilizarse los plazos de días, meses y años. En lo que interesa para el caso *sub lite*, expresó:

"(...) Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina."

"(...) Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)(...)"

A efectos de ilustrar lo expuesto, el Consejo de Estado trajo a colación lo siguiente:

"(...) Más recientemente la Sala reiteró en un proceso tributario contra el municipio de Medellín, la forma de contabilizar los términos de años:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera Ponente: Doctora Ligia López Díaz, Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517).



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 11 de 27

"Para el presente caso, el término para presentar la declaración vencía el 29 de abril de 1994 y el contribuyente, según consta a folio 39 del expediente, la presentó el 5 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal.

Por tanto y teniendo en cuenta que la declaración privada se presentó oportunamente, la Administración debió notificar el requerimiento especial, conforme la norma transcrita, durante los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, esto es, hasta el 29 de abril de 1996 (...)

Conforme lo anterior se ha expresado, que cuando se trate de términos de años, se contabilizarán de fecha a fecha, que para el presente caso es de 29 de abril de 1994 a 29 de abril de 1996 (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, se refiere el Consejo de Estado a las excepciones a la regla, esto es, a que el número del último día del plazo no coincida con el de iniciación, esgrimiendo lo siguiente:

"(...) Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda.

Los artículos 59 y 62 del CRPM contienen las excepciones legales en las que el número del último día del plazo no coincide con el de iniciación: "Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. (...)".

Lo anterior, lo reitera en pronunciamiento del 29 de mayo de 2008⁵, así:

"Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza⁶, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes.

(...)

Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario.

Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00152-01.

⁶ Ver, en ese sentido, sentencia de 30 de noviembre de 2006, expediente núm. 2003-00003, Consejero Ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.



cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, es relevante precisar que estos lineamientos establecidos para la contabilización de plazos no han sido acogidos únicamente por la Universidad de Cundinamarca, de hecho, al revisar otros procesos de elección y designación del cargo del rector dentro de las Universidades públicas del país, se advierte la concurrencia de la misma fórmula, es decir, el mismo día de iniciación corresponde al mismo día de terminación del periodo rectoral, como bien se puede consultar por ejemplo en el caso de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.⁷

En definitiva y conforme a todo lo expuesto, no queda asombro de duda de que el Acuerdo 005 de 2023 no es manifiestamente opuesto a la Constitución Política ni a la Ley, y tampoco atenta contra el interés público o social, pues el período de cuatro (4) años establecido en el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca (Acuerdo 007 de 2015) para ejercer el cargo de Rector, el cual iniciaría el 16 de diciembre de 2023 y culminaría el 16 de diciembre de 2027 como explícitamente lo estipula el Acuerdo 005, resulta completamente acorde con los parámetros generales que el legislador ha establecido para el computo de los plazos para blindar de seguridad jurídica todos los actos, las actuaciones y relaciones jurídicas sometidas a plazos, lo cual ha sido avalado además, a través de la jurisprudencia del máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que el plazo de años, el día en que inicia y termina debe tener el mismo número, salvo las excepciones legales o que el Estatuto interno de la Universidad estipule algo diferente, por lo que el cuestionamiento discernido por el solicitante no está llamado a prosperar.

3.5. Procedencia de la designación del Presidente Ad hoc en sesiones del Consejo Superior.

Como se ha indicado, el Acuerdo 007 de 2015, mediante el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, establece en su artículo 20 la facultad del Consejo Superior de llevar a cabo la elección y designación del Rector para un periodo institucional de cuatro (4) años. En ejercicio de dicha facultad, se llevó a cabo sesión ordinaria el 19 de julio de 2023, en la cual se aprobó dar inicio a la convocatoria correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante el Acuerdo 005 del 2023 el Consejo Superior convoca el proceso de elección y designación del Rector con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 007 de 2015, el Acuerdo 028 de 2007 y las demás normas concordantes.

⁷ Acuerdo No. 004 del 4 de marzo de 2023, "Por el cual se posesiona al Doctor Jaime Alberto Leal Afanador designado como Rector de la Universidad por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2023 y el 4 de marzo de 2027", el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD decreto que el periodo rectoral sería de fecha a fecha, quiere decir que el cómputo del día en termina el periodo institucional tiene el mismo número de la fecha en que inicia. Al respecto sostuvo en el artículo primero del acto: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Posesionar como Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), al Doctor Jaime Alberto Leal Afanador, identificado con cédula de ciudadanía número (...), designado por un periodo de cuatro (4) años, a partir del 4 de marzo de 2023 al 4 de marzo de 2027"



De las firmas contenidas en el acto para su refrendación se encuentra la del señor Edgar Armando Rincón Cerón, en calidad de Presidente *ad hoc* del Consejo Superior, quien a su vez es integrante del cuerpo colegiado como representante del sector productivo. Además, se registra la firma de la Secretaria General del mismo órgano. No obstante, para el solicitante no es posible que el señor Rincón Cerón firmara como Presidente *ad hoc*, pues esto transgrede el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, que preceptúa que el presidente del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca es el Gobernador del Departamento y por tanto, quien firme los actos que tienen origen en el cuerpo colegiado de la institución.

Dicho precepto normativo señaló:

"ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.

b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.

c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.

d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.

e) El Rector de la institución con voz y sin voto".

Con fundamento en el literal g del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, mediante el cual dispone que es función del Consejo Superior Universitario darse su propio reglamento, éste órgano profirió el Acuerdo N. 004 de 01 de abril de 2004 "Por el cual se adopta el reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca", en cuyo artículo 4 establece las funciones del Presidente del Consejo Superior, destacándose dentro de ellas, la de presidir las sesiones y firmar los actos proferidos por el cuerpo colegiado, con el objetivo de "refrendar" la decisión mayoritaria del Consejo, de la siguiente manera:

"Artículo cuarto. Funciones. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Dirigir los debates de conformidad con este reglamento.

c) Proponer las votaciones y reclamar el resultado.

d) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo.

e) Refrendar con su firma cuando sea necesario, los actos del Consejo.

f) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen" (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, con relación a la conformación del Consejo Superior, el artículo 9 del Acuerdo 007 de 2015 dispuso que lo integraría el Gobernador del departamento de Cundinamarca **o su delegado**.



Por otra parte, el artículo 12 del Acuerdo 007 de 2015 señala que los actos del Consejo Superior se denominan Acuerdos y Resoluciones, según tengan el carácter general o particular, y su aprobación se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

En el ejercicio de estas mismas facultades, a través del Acuerdo N° 027 de 2016, mediante el cual se efectuó una adición al Acuerdo N° 004 del 01 de abril de 2004, el Consejo Superior estableció el régimen de aplicación de la figura del Presidente *ad hoc*, en los casos en los que el Gobernador de Cundinamarca o su delegado no pudieran asistir a las sesiones del cuerpo colegiado, así:

“Artículo 1. Adiciónense dos párrafos al Artículo Quinto del Acuerdo N 004 de 01 de abril de 2004, el cual quedará así:

Artículo quinto. Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado.

*Parágrafo primero. **En ausencia del Gobernador de Cundinamarca o su Delegado, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un presidente ad hoc para dirigir la respectiva sesión.***

El presidente Ad Hoc será el Director de la sesión respectiva, sin embargo la titularidad de la Presidencia seguirá en cabeza del Gobernador de Cundinamarca.

***Parágrafo 2. En el evento de aprobación de las actas del Consejo Superior en que el presidente o su delegado no hubiesen estado presente, los consejeros presentes a dicha sesión podrán designar presidente Ad Hoc para que con su firma refrende el acta correspondiente.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La figura *ad hoc*, “*generalmente se refiere a una solución elaborada específicamente para un problema o fin preciso, por tanto, no es generalizable ni utilizable para otros propósitos*”⁸. Esta es utilizada para designar a una persona que pueda llegar a cumplir con un fin determinado, por lo que se le dota de las mismas competencias que a quien reemplaza, para poder llevar a cabo las labores que se buscan materializar.

A partir de una perspectiva jurídica, este concepto se desarrolla en virtud del principio de imparcialidad, igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia y publicidad. Con esta se designa de manera temporal a un funcionario, para que desempeñe un determinado empleo dentro de la planta de personal de una entidad del Estado, con el fin de cumplir un propósito específico, producto de circunstancias que le impiden al titular del respectivo cargo desarrollar una o varias de las funciones que tiene asignadas.

Para el caso en concreto, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades, creó la figura del Presidente *ad hoc* como una contingencia única y exclusiva para la sesión en la que el Gobernador de Cundinamarca o su delegado no puedan asistir, con la finalidad de dirigir la sesión respectiva y, por ende, de refrendar el acta correspondiente con su firma y en

⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 45961 de 2019.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 15 de 27

consecuencia, el acuerdo derivado de esta, manteniendo la titularidad de la Presidencia en cabeza del Gobernador, de manera que su ausencia o la de su delegado no se constituya motivo que impida la realización de las sesiones ordinarias debidamente programadas, estando la mayoría de sus miembros presentes.

En ese orden de ideas, queda absolutamente desvirtuado el planteamiento del solicitante, en el sentido de que, en las normas internas de la UDEC, no prohíben que los Acuerdos del Consejo Superior puedan ser firmados por un Presidente *ah hoc*, pues, el Acuerdo 027 de 2016, contempla dicha figura cuya aplicación procede cuando hay ausencia del Gobernador o su Delegado, y por lo tanto, el Acuerdo 005 de 2023, no resulta de ninguna manera, contrario a la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, es importante mencionar que en la sesión ordinaria del 19 de julio del año en curso se informó que la delegada del Gobernador de Cundinamarca ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro, en virtud de Resolución No. 001561 del 12 de julio de 2023, se encontraba en periodo de vacaciones desde el 17 de julio, motivo por el cual no pudo asistir a la sesión, lo que conllevó a que el Consejo, en el marco del Acuerdo 027 de 2016, realizará la designación del Presidente *Ad hoc* para el desarrollo de la misma, conforme consta en el acta de la respectiva sesión y que en efecto, no es necesario que ello se plasme en el Acuerdo, pues como se precisa, la designación del Presidente *ad hoc* se consignó en el acta.

Lo anterior también se sustenta en que la toma de decisiones y el ejercicio de las facultades en cabeza del Consejo Superior no pueden depender de la asistencia de algunos integrantes a las sesiones que lleva a cabo el cuerpo colegiado. La implementación de esa figura se encuentra dirigida a evitar una posible parálisis en la administración de la institución educativa o en las decisiones que pueden llegar a generarse por parte del cuerpo colegiado. De no llegar a considerar la existencia de un Presidente *ad hoc*, cuando el Gobernador o su delegado no pudieren asistir a las sesiones del Consejo Superior, este hecho imposibilitaría sesionar, sometiendo a la Universidad a los tiempos y agenda de aquel funcionario.

La anterior tesis fue acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta⁹ quien estudió la nulidad electoral del acto de nombramiento del actual rector de la Universidad de Cundinamarca, en el cual el demandante, señor Cesar Augusto Moya, aquí solicitante de la revocatoria directa, sometió a estudio el problema jurídico aquí propuesto, reprochando igualmente el uso de la figura de la presidencia *ad hoc* en el desarrollo de la convocatoria para la elección y designación del rector para el período institucional 2019 – 2023.

Mediante sentencia del 9 de junio de 2022, el Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda al considerar que la figura del Presidente *ad hoc* está en línea directa con el régimen especial de las Instituciones de educación superior de la Ley 30 de 1992, en particular de la autonomía universitaria. Al respecto sostuvo:

“127. Ahora, en cuanto hace a la elección cuestionada, es pertinente mencionar que la presidencia ad hoc, fue incorporada al ordenamiento universitario por una adición que se hizo al reglamento del consejo superior de acuerdo con las atribuciones constitucionales que se han otorgado a las instituciones públicas de educación superior. Además, es necesario indicar que el Acuerdo 027 del

⁹ Sentencia del 9 de junio de 2022. Nulidad Electoral -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 25000-23-41-000-2019-00892-01. Magistrada Ponente. Rocío Araujo Oñate



2016, que estableció la mencionada figura, replicó lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, en donde se reconoce que la titularidad de la presidencia está en cabeza del gobernador o su delegado, asunto distinto es que consagra la posibilidad de que en el evento en que no asista el miembro antes mencionado, se pueda acudir a la figura de un presidente ad hoc.

128. Se aclara que la utilización de la mencionada figura no quiere decir que se reemplace al gobernador o su delegado de manera permanente, teniendo en cuenta que la regulación estatutaria fue clara en determinar que la presidencia ad hoc es única y exclusiva para la sesión en la que no asista la autoridad departamental, lo cual tiene como finalidad permitir que se realicen las sesiones del consejo superior cuando estén presentes la mayoría de sus miembros, dado que sus decisiones llámense acuerdos o resoluciones, requiere la “aprobación del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros”, como lo dispone el artículo 17 de los estatutos.

129. En adición a lo anterior, se insiste que el ejercicio de la presidencia ad hoc no supone que éste asuma o reemplace el voto del gobernador o su delegado, pues se reitera el propósito es poder adelantar las sesiones con sus demás miembros, pues desde luego la intención que tenga la autoridad departamental en una respectiva reunión queda excluida por su inasistencia. A manera de ejemplo, se tiene lo sucedido en la sesión de 5 de septiembre de 2019, en donde se manifestó expresamente que, la señora delegada del gobernador, María Ruth Hernández Martínez no podía hacerse presente por problemas de salud.
(...)

132. En todo caso, de considerarse que se presentó alguna irregularidad, lo cierto es que las decisiones adoptadas, tanto en las sesiones previas como en la de elección, sería la misma, pues en un órgano colegiado el ejercicio de la presidencia, no significa que quien la ejerce tenga la potestad única y exclusiva de tomar una determinación en concreto, dado que como se observa de los estatutos, esta decisiones son resultado de una discusión en el seno del órgano mencionado y que se toma de manera deliberada con la intención de la mayoría absoluta de sus miembros.

133. De la labor de presidir, solamente se extrae aquella función de facilitar la dinámica de la realización de las reuniones, como, por ejemplo, poner un orden en el sentido de dar la palabra de forma consecutiva, exponer los temas a tratar y recoger las apreciaciones o consideraciones de todos sus miembros. Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 4¹⁷ y 16¹⁸ del Acuerdo 004 del 1º de abril de 2004, mediante el cual se establece el reglamento del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

134. Ahora bien, es claro que en 3 de las sesiones citadas actuó un presidente ad hoc, lo cierto es que de ello no se observa alguna irregularidad y que además esta haya incidido en manera alguna en la realización de la elección cuestionada, pues por el contrario lo que se denota es que se pudieron adelantar todas las etapas en atención al cronograma establecido en la convocatoria. Además, ello no quiere decir como lo advierte el recurrente, que el ejecutivo quede sin representación, dado que también son integrantes del consejo superior, el presidente y el ministro de educación, de conformidad con lo establecido en la ley y los estatutos”

Con las consideraciones que sustentaron la decisión del alto tribunal para acoger la decisión de negar las pretensiones de la demanda, se reviste de legalidad y



legitimidad el ejercicio de la presidencia *ad hoc* en las deliberaciones y toma de decisiones adoptadas en las sesiones desarrolladas por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

Adicionalmente, las facultades creadas por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca para nombrar un Presidente *ad hoc* fueron sometidas a un análisis de legalidad por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien estudió una demanda de nulidad en contra del Acuerdo 027 de 2016, interpuesta por el hoy convocante de la revocatoria directa y otro. Para los demandantes, aquel acto fue expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, particularmente en contravención de artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992. Al respecto el Tribunal sostuvo¹⁰:

*“La Sala encuentra que la disposición de la posibilidad de nombrar un Presidente ad hoc de que trata el Acuerdo N° 027 del 26 de mayo de 2016 no resulta contraria a los lineamientos constitucionales y legales en la materia, máxime si se tiene en cuenta que el acto demandado replicó lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, en donde se reconoce que la titularidad de la presidencia está en cabeza del gobernador o su delegado, asunto distinto es que consagra la posibilidad de que en el evento en que no asista el miembro antes mencionado, se pueda acudir a la figura de un presidente ad hoc”*¹¹. (Subrayado fuera del texto original)

Para la Sala es claro que la medida busca evitar que la inasistencia del Gobernador del Departamento o delegado pueda generar limitaciones en las sesiones del Consejo Superior Universitario. Para esta, desconocer el contenido del Acuerdo 027 de 2016 *“implicaría asumir que su injerencia [la del Gobernador] sea tal, que en caso de no comparecer se dé una parálisis del ejercicio de dicho órgano, que supedita el quehacer del Consejo Superior en el que tiene asiento toda la comunidad universitaria, a la asistencia de un miembro de estirpe político – administrativo”*¹².

En conclusión, en la sesión del 19 de julio de 2023, mediante la cual se expidió el Acuerdo 005 de 2023, el Consejo Superior designó al señor Edgar Armando Rincón Cerón para que fungiera como presidente *ad hoc*, con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo 027 de 2016. Como sostiene la norma interna, en los momentos en los que el Presidente del Consejo Superior no comparece, resulta necesario dar aplicación a esa figura ya que las sesiones no pueden dejar de realizarse por situaciones de tal naturaleza.

Por tanto, se advierte que el Acuerdo 005 de 2023, del que se solicita su revocatoria directa, no desconoce la Ley 30 de 1992, ni tampoco las normas internas que rigen a la Universidad de Cundinamarca.

3.6. Trámite del acto administrativo - Acuerdo 005 de 2023-

En virtud de procedimiento interno reglado en el Acuerdo 028 de 2007, el día 13 de julio de la corriente anualidad, se convocó a sesión ordinaria de Consejo Directivo para el día 19 de julio del mismo año, en cuya citación, se incluyó como punto del orden del día, el relacionado con el **“PROYECTO DE ACUERDO “POR EL CUAL SE**

¹⁰ Sentencia No. 2023-02-018 N del 09 de febrero de 2023, Radicado 25-000-2341-000202-00116-00. Nulidad Simple. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. Magistrado Ponente. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

¹¹ Ibidem. Sentencia No. 2023-02-018 N del 09 de febrero de 2023

¹² Ibidem. Sentencia No. 2023-02-018 N del 09 de febrero de 2023



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 18 de 27

CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023 – 2027” – SECRETARIA GENERAL – DIRECCIÓN JURIDICA”.

Es así como en efecto, en la fecha señalada se lleva a cabo la sesión, en la que luego de la exposición a detalle de cada una de las etapas del cronograma de la convocatoria y los ajustes propuestos por los Consejeros los cuales se acogieron por unanimidad, se aprobó el proyecto de acuerdo, el cual fue elaborado por la Secretaría General conforme sus competencias y revisado por la Dirección Jurídica como requisito procedimental para someter a deliberación y aprobación por parte del órgano colegiado, requisito que se puede constatar en el acto administrativo finalmente aprobado con el visto bueno por parte de su Directora.

De lo anterior se desprende que previo al día de la sesión, la Secretaría General redacta el proyecto de acuerdo, lo remite a la Dirección Jurídica para su revisión, y una vez efectuada esta revisión, se anexa el documento a la citación de la sesión para estudio y análisis de cada uno de los miembros del Consejo, el cual es finalmente socializado y discutido en la fecha y hora programada para la sesión.

En lo correspondiente al reproche acerca de la indeterminación del funcionario que redactó, elaboró o proyectó el cuerpo del Acuerdo 005 de 2023, se advierte que la elaboración de los actos administrativos inherentes a las decisiones del Consejo Superior, previo visto bueno de la Dirección Jurídica, es una función que se encuentra asignada reglamentariamente a la Secretaría General en virtud del manual específico de funciones y competencias laborales para lo empleos de la planta de personal de la Universidad de Cundinamarca - Resolución No. 066 de 2012, ejercida actualmente por Isabel Quintero Uribe, quien suscribe el Acuerdo en discusión en el marco de las facultades inherentes y propias de su cargo como Secretaria General; por lo que no es cierta la afirmación de que en el clausulado del acto no existe prueba de quien lo elaboró.

Si bien en el documento no se establece explícitamente quien proyectó el acuerdo que convoca la elección, por disposición reglamentaria la elaboración, redacción y proyección se encuentra intrínseca en el acto administrativo, y debido a que no ha sobrevenido un acontecimiento en la administración que le haya sustraído esta función al Secretario General, esta función aún se mantiene incólume y concentrada en el cargo de la Secretaria General, sin requerir de tal precisión para que los actos administrativos gocen de legalidad, pues con su sola rubrica en el mismo es suficiente.

En este orden de ideas, se precisa que el Acuerdo 005 del 19 de julio del 2023 cumplió con los trámites y procedimientos que establece el reglamento y el mismo goza de legalidad.

3.7. Procedimiento para la escogencia del Rector de la Universidad Cundinamarca.

El procedimiento para la elección del Rector de la Universidad de Cundinamarca se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas en la Ley 30 de 1992 y los acuerdos internos de la Universidad.

La Ley 30 de 1992 y el Acuerdo No. 007 de 2015 disponen que el Rector será designado por el Consejo Superior Universitario; su elección corresponderá a lo que

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 19 de 27

regule este cuerpo colegiado por un periodo institucional de cuatro (4) años. Para su designación, es necesario ceñirse al contenido del Acuerdo 028 de 2007, "Por el cual se reglamenta la designación del rector de la Universidad Cundinamarca", que en su artículo primero establece el procedimiento y las etapas que debe contener la escogencia de este funcionario:

"Artículo primero. Etapas. El Rector de la Universidad de Cundinamarca será designado por el Consejo Superior, previo proceso que deberá contener las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.**
2. *Inscripción mediante el sistema de firmas.*
3. **Revisión de documentación.**
4. *Lista preliminar de candidatos.*
5. *Lista definitiva de candidatos.*
6. *Selección de candidatos.*
7. *Presentación de los seleccionados ante el Consejo Superior.*
8. *Votación y designación del Rector.*
9. **Posesión**".

Al momento de elaborar el contenido del Acuerdo 005 del 19 de julio de 2023 con las diferentes etapas del artículo citado, se advierte que todas estas fueron tenidas en cuenta en el proceso de elección del Rector para el periodo 2023-2027. A pesar de ello, el escrito de revocatoria directa puso de presente la existencia de presuntos yerros en el trámite de (i) la convocatoria, (ii) la revisión de documentación y (iii) la posesión, motivo por el cual se entrará a analizar si, en efecto, se desconoce el contenido del Acuerdo 028 de 2007.

- i) **El proceso de convocatoria del rector de la Universidad de Cundinamarca se realiza de conformidad con el principio de publicidad y el Acuerdo N 028 de 2007.**

El proceso de convocatoria dentro del trámite de elección del Rector de la Universidad Cundinamarca constituye la etapa inicial, que pretende desarrollar lineamientos encaminados a fortalecer la participación de los interesados dentro de este proceso, implementando diferentes estrategias de promoción y publicidad.

La Universidad de Cundinamarca reconoce dentro de sus reglamentos y acuerdos internos que la publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho. Permite la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, de modo que puedan garantizar el debido proceso y los principios de la función pública. Al respecto la Corte Constitucional establece que esta figura:

"Supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin". (Sentencia C-957 de 1999, Magistrado Ponente: D. Álvaro Tafur Galvis)

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también estipula el principio de publicidad como un criterio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley:

“ARTÍCULO 3°. Principios.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

En este sentido, el principio de publicidad hace referencia al conocimiento de las actuaciones y hechos de la administración en general. De modo que los actos en ejercicio de la función pública, aún más cuando se trata de actos que afectan o puedan generar interés directo a los administrados, deben ser publicados y puestos a disposición de la comunidad, como ocurre con el proceso de designación del Rector de la Universidad Cundinamarca.

Para el caso en concreto, el artículo 2 del Acuerdo 028 de 2007 materializa el principio de publicidad dentro de la convocatoria para la elección del Rector de la siguiente manera:

“Artículo segundo. Convocatoria. La convocatoria se llevará a cabo mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de la Universidad.

El aviso deberá contener los requisitos del cargo, el cronograma del proceso y la forma de inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente reglamentación. El aviso deberá permanecer publicado en la página web de la Universidad durante diez (10) días calendario”.

En ejercicio de la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, derivado a su autonomía universitaria, la institución educativa dispuso estos requisitos para acreditar la adecuada publicidad y participación dentro de todas sus convocatorias a la Rectoría de la Universidad. Estas disposiciones consagradas en el numeral segundo del Acuerdo 028 de 2007 fueron acogidas en su literalidad por el Acuerdo 005 de 2023, “*Por el cual se convoca la elección y designación del Rector(a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027*”. Allí se estableció que se implementarían estrategias de difusión y publicidad de la convocatoria, las cuales se dividirían en dos actuaciones diferentes, lideradas por la Secretaría General y Oficina de Comunicaciones:

- Por una parte, mediante la publicación de la convocatoria en la página web de la Universidad, durante 10 días calendario, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 2 del Acuerdo 028 de 2007.
- Por la otra, a través de la publicación de aviso en un diario de amplia circulación nacional.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 21 de 27

La fecha de publicación de la convocatoria en la página web de la Universidad y en un diario de amplia circulación fue fijada en días diferentes. No obstante, bajo el criterio del solicitante, aquella situación *"debería ocurrir el mismo día, para garantía de la publicidad a todos los interesados en el territorio nacional de participar en dicha convocatoria"*. Lo anterior se puso de presente sin ningún sustento jurídico que pudiera acreditar el motivo por el cual debería seguirse aquella lógica. De hecho, estamos frente una apreciación personal en la que el actor pretende imponer a la Universidad de Cundinamarca lo que, bajo su criterio, debería ser un correcto proceso de convocatoria.

Además, sostiene que el periodo de publicación debería tener un término de 10 días hábiles y no calendario. Sin embargo, el inciso segundo del artículo segundo del Acuerdo 028 de 2007 señala de manera expresa, que el término de convocatoria y publicidad del proceso de elección del Rector debe ser de 10 días calendario, por lo que no son de recibo los argumentos de posibles errores en el proceso de selección, teniendo en cuenta que el término establecido se sujetó al reglamentado.

Ambos señalamientos desconocen y pretenden interferir en la autonomía universitaria, pues, en ejercicio de las facultades para autodirigirse (designar sus directivas) y autoregularse (regirse por sus propios estatutos), la Universidad Cundinamarca, por intermedio del Consejo Superior, ha creado normas internas en donde se imponen lineamientos específicos para el proceso de convocatoria del Rector, los cuales son respetados por el Acuerdo 005 de 2023.

Por un lado, las estrategias de publicidad acogidas por las normas internas de la Universidad de Cundinamarca no requieren ser implementadas al mismo tiempo como lo sostiene el solicitante; es más, la división y repartición de las fechas de difusión en diferentes momentos busca llegar a más interesados. Por el otro, la publicidad de la convocatoria en la página web de la Universidad se rige por el término de 10 días calendarios, por qué así lo consignan los acuerdos de la institución, mientras que en lo relacionado con la publicación del aviso en diario de amplia circulación no se establece condición alguna.

De otra parte y teniendo en cuenta estas fechas de la publicación, se puede evidenciar que el Consejo Superior de la Universidad con el fin de garantizar el principio de publicidad orientador de la función pública (numeral 9 del art. 3 Ley 1437 de 2011), determinó que la fecha de publicación del aviso fuese el primer domingo (6 de agosto de 2023) desde que iniciaba la etapa de publicación de la convocatoria, dado que según los indicadores, el domingo es el día de la semana en el que el diario tiene mayor circulación y visualización nacional, como lo es el Diario El Tiempo.

Lo anterior quiere decir que las fechas de publicación designadas en la convocatoria resultan ser más garantistas que las planteadas por el actor, pues se tendría menor alcance si la publicación del aviso se hubiese establecido el mismo día en que iniciaba la etapa de la publicación cuando el martes es el día de menor tráfico, a comparación del domingo que resulta ser el día de la semana de mayor circulación.

Para concluir, el proceso de convocatoria plasmado en el Acuerdo 005 de 2023 sigue el contenido del Acuerdo 028 de 2007. Por tal motivo, no están llamados a prosperar los argumentos del actor para declarar la revocatoria directa del acto, aún más cuando los presuntos yerros planteados no se fundan en desconocimiento de la ley o de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior, sino que nacen de la desaprobación personal del solicitante, respecto de la metodología que se implementa por parte de la Universidad.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



ii) La revisión de documentos dentro del proceso de selección del Rector de la Universidad Cundinamarca respeta el Acuerdo 028 de 2007.

El proceso de revisión de documentos dentro del trámite de elección del Rector de la Universidad Cundinamarca constituye la tercera etapa del proceso. Con esta se pretende realizar la acreditación de las inscripciones realizadas por los candidatos, así como la comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo 028 de 2007.

“Artículo cuarto. Inscripción mediante el sistema de firmas. (...)

En el momento de la inscripción cada candidato entregará los siguientes documentos, según la forma de postulación:

- a) *Hoja de vida del candidato.*
- b) *Copia autenticada de los títulos universitarios, original o copia autenticada de los documentos y certificados que acrediten el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 21 del Estatuto General, Acuerdo 010 de 2022 modificado por el Acuerdo 027 de 2007.*
- c) *Una propuesta de gestión rectoral, en un máximo de 10 páginas tamaño carta a doble espacio, letra arial tamaño 11.*
- d) *Copia del certificado de antecedentes penales expedido por el DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) vigente.*
- e) *Original del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría, vigente.*
- f) *Original del certificado de responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría, vigente.*
- g) *Listado de firmas que avalan la postulación.*
- h) *Carta aceptando la postulación e indicando la forma de postulación dentro de las señaladas en el artículo tercero del presente Acuerdo”.*

El Consejo Superior estableció un periodo de tiempo prudencial, mediante el cual, la Secretaría General de la Universidad realizaría el estudio. Al respecto, el artículo 5 del Acuerdo 028 de 2007 señala:

“Artículo quinto. Revisión de documentación. La Secretaría General de la Universidad, dispondrá de hasta 5 días calendario para efectuar la verificación de los requisitos. Esta verificación incluye la revisión de la calidad de los postulantes que será publicada en la página web de la institución”.

Este término institucional para llevar a cabo el proceso de revisión de documentos en cabeza de la Universidad también fue acogido por el Acuerdo 005 de 2023. Allí se estableció que este trámite iba a llevarse a cabo desde el 16 de agosto al 20 de agosto de 2023. Empero, para el solicitante esto no resulta admisible, como quiera que “los días 19 y 20 son días festivos, resultando inaudito y evidente el **“afán”** en la elección del rector”. No obstante, la argumentación presentada por el solicitante desconoce la autonomía universitaria de la institución de regirse por sus propios estatutos y, en consecuencia, establecer sus propios términos para realizar determinadas actuaciones. (Negrilla dentro del texto original)



UDEEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 23 de 27

Además, la solicitud realizada por el actor desconoce el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, ya que omite que el artículo 5 del Acuerdo 028 de 2007 consagra expresamente un término en días calendario y no hábiles, por lo que no existe limitación para que el término siga corriendo aún en días feriados:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Subrayas fuera del texto).

De este modo, el hecho de que existan dos días feriados dentro del proceso de revisión de documentos que debe hacer la Universidad de Cundinamarca no resulta “*inaudito*” o materializa un proceso de forma afanada, por el contrario, garantiza el cumplimiento de un procedimiento que se encuentra totalmente reglado y ajustado a las disposiciones y acuerdos institucionales. Lo mismo acontece con los términos fijados en la etapa 5 que considera el solicitante que son períodos muy cortos, pero que se encuentran en armonía con los términos establecidos en el Acuerdo 028 de 2007, por lo que tampoco existe transgresión al marco reglamentario interno.

iii) Acto de posesión del Rector.

El Acuerdo 028 de 2007 reconoce que la última etapa dentro del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca es la posesión del funcionario designado para ocupar el cargo. Al respecto, el artículo 12 del mismo acto sostiene:

“Artículo décimo segundo. Posesión. El Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca llevará a cabo la posesión del Rector designado de conformidad con el procedimiento establecido en la ley”.

En relación con esta última etapa, el Acuerdo 005 de 2023, “*Por el cual se convoca la elección y designación del Rector(a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027*”, consagró que la posesión del funcionario se llevará a cabo el 01 de diciembre de 2023. Sin embargo, el solicitante considera que la “*posesión de 15 días de antelación, no puede estar conforme al interés público social de la comunidad Cundinamarquesa y Colombiana en general, pues dicho Acuerdo violenta de manera grave la lógica jurídica y la lógica común*”, debido a que, cuando se haga la posesión, todavía estará en curso el período institucional del 2019-2023.

Para abordar el argumento presentado por el actor, es necesario determinar la naturaleza y el alcance del concepto de posesión al cargo público. El ordenamiento jurídico señala en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 el alcance de esta figura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado”.

El Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto al concepto de posesión en un cargo público a través de sentencia de fecha agosto 29 de 2010, referenciada en Concepto 190991 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual resume anteriores pronunciamientos sobre el alcance de la posesión:

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2 |

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



"(...) En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente "de cumplir y defenderla Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público"¹³

El carácter de servidor público es adquirido una vez se lleve a cabo el proceso de posesión, pues sin la posesión, la persona está vedada para realizar cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo. En tal sentido, el Consejo de Estado reconoce a la posesión como, "un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública" en la medida en la que no es posible que un servidor público pueda ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben¹⁴.

"El acto de posesión no es un acto administrativo estricto sensu sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone de acuerdo con la Ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo"¹⁵.

En relación con la posesión del proceso de elección y designación del Rector de la institución educativa, se debe señalar que se encuentra regulada de manera general dentro del Acuerdo N 028 de 2007, "Por la cual se reglamenta la designación del rector de la Universidad Cundinamarca". Dentro de su artículo 12 se dispone que el acto de posesión se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. No obstante, el ordenamiento jurídico y, especialmente, la Ley 30 de 1992 no regulan esta materia específica, por lo que, en ejercicio de su autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior deberán regular o regirse por sus propias reglas, claro está, sin desconocer los postulados generales del concepto jurídico de la posesión.

La Corte Constitucional¹⁶, se ha pronunciado sobre la formalidad de la posesión para acceder a cargos y funciones públicas. Destaca la necesidad de que se den dos elementos demandados por la Constitución, esto es, la elección o nombramiento y, la posesión, así:

"Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y

¹³ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 190991 de 2022 mediante el cual se pone de presente la sentencia del Consejo de Estado con fecha agosto 29 de 2010. M.P: Doctora María Claudia Rojas Lasso.

¹⁴ Ibidem. Concepto 190991 de 2022

¹⁵ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 190991 de 2022 mediante el cual se pone de presente la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 31 de julio 1980.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. T-003-1992.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 25 de 27

responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, "ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben".

De lo anterior se puede advertir que la posesión funge como aquel acto mediante el que se da la aceptación formal de un empleo público, ante la autoridad competente, prestando juramento de cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del cargo, lo que le genera al destinatario del nombramiento la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. Empero, la posesión no implica, estrictamente, el inicio de las funciones dentro del cargo, por el contrario, busca materializar el compromiso del funcionario a sus deberes en el cargo.

A partir de esta premisa, la Universidad de Cundinamarca ha adelantado los actos de posesión previos al inicio del periodo institucional, como es el caso de los últimos tres periodos rectorales, esto es: 2015-2019, en donde la posesión del rector se llevó a cabo diez (10) días hábiles antes de la terminación del periodo del anterior funcionario; 2019-2023, en donde la posesión se dio tres (3) meses antes de la culminación del periodo institucional y; el periodo de designación rectoral vigente, es decir en los años 2023-2027, donde se estimó el proceso de posesión, 15 días antes de la terminación del periodo del actual rector.

A modo de ilustración, mediante Resolución superior 020 del 18 de junio 2021, "Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024" el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos decretó que el acto de posesión del Rector se iba a llevar con anterioridad a la finalización del periodo institucional. Al respecto sostuvo en el artículo 23 del acto:

"ARTÍCULO 23. Posesión. El Consejo Superior Universitario en sesión del mes de septiembre de 2021 posesionará al Rector designado con efectos a partir del 1 de enero de 2022, para el periodo institucional comprendido entre el 1 de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2024".

Del anterior articulado se advierte que, a pesar de que el periodo institucional del Rector iniciaba el día 01 de enero de 2022, la posesión, esto es, la manifestación del compromiso y la intención de cumplir con los deberes del cargo que asumiría se realizó con anterioridad.

Otra situación similar se presentó en la Universidad del Pacífico, para el periodo 2019-2023. Mediante Acuerdo superior 062 del 24 de abril de 2019, se declaró que el proceso de posesión del rector se llevaría a cabo el día 24 de agosto de 2019, a pesar de que el periodo institucional de la institución finalizara el 7 de noviembre del 2019, lo que advierte, de manera clara, que la posesión en el cargo de Rector no implica el

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 26 de 27

quebrantamiento del periodo institucional vigente, como ocurre con el acuerdo 005 de 2023.

En consecuencia, a partir del alcance que la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado le han dado al concepto de la posesión, se advierte que la interpretación hecha por el actor, en relación con este postulado, nace de una premisa errónea, como quiera que, para este, la posesión implica obligatoriamente el inicio de las funciones dentro del cargo, situación que no es cierta. Por el contrario, la finalidad de la posesión radica, principalmente, en manifestar el compromiso y la intención de cumplir con los deberes del cargo que se va a asumir.

En este sentido, no es posible acoger los argumentos del actor, en la medida en que la posesión del Rector no genera el resquebrajamiento del periodo institucional anterior, debido a que este inicia, como lo indica explícitamente el Acuerdo 005 de 2023, el 16 de diciembre de esta anualidad, es decir la posesión surte efectos a partir de esta fecha, a pesar de que el acto formal de la posesión sea previo.

En consideración a los puntos expuestos, no son admisibles los argumentos dados por el solicitante en relación con la fecha de posesión del Rector de la Universidad de Cundinamarca. Esta no contraría el interés público social, como quiera que, a través de este acto formal, el Consejo Superior simplemente busca acreditar el compromiso del funcionario para cumplir los deberes de su cargo, pero de ninguna manera, dar por terminado el período institucional anterior, el cual, culmina el día 15 de diciembre de 2023, bajo el mandato del actual Rector de la Universidad, Adriano Muñoz Barrera.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca concluye que la solicitud de revocatoria directa no está llamada a prosperar, como quiera que no están dados los requisitos previstos en el artículo 93 del CPACA. En consecuencia, la solicitud será desestimada.

En este sentido, al decidirse de fondo la petición de revocatoria directa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de revocatoria directa elevada por el señor César Augusto Moya Colmenares, en contra del Acuerdo 005 del 19 de julio de 2023 "Por el cual se convoca la elección y designación del Rector(a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027", por las razones expuestas en las consideraciones de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al solicitante, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



— (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) —

Página 27 de 27

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación.

Dada a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO
Presidente del Consejo Superior
DELEGADA DEL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

ISABEL QUINTERO URIBE
Secretaria Técnica del Consejo Superior

Revisó: Dirección Jurídica.

